

CONSULTORIO LABORAL

DESPIDO Y CÁLCULO DEL SALARIO

¿Es improcedente un despido por causas objetivas si no se ha tenido en cuenta el salario actual al calcular la indemnización y si no se entrega la indemnización con la comunicación?

El artículo 122 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que la decisión extintiva se calificará de improcedente cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, y recoge que la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan.

En el caso planteado, la empresa recoge en la carta de despido una indemnización en una cuantía inferior a la que le correspondía al trabajador y ello porque no ha calculado el salario que le correspondía según las tablas salariales del convenio colectivo aplicable. En este supuesto, el fallo en la cantidad puesta a disposición por un cómputo defectuoso no puede entenderse como un error inexcusable. Y se tienen en cuenta dos elementos: por un lado, que el trabajador en ningún momento hubiera solicitado la aplicación de otro salario diferente del percibido, ya que en este caso no se puede imputar dolo o culpa empresarial en el error de cálculo de la indemnización extintiva. Y por otro lado, otro dato a tener en cuenta es el importe de la diferencia en la cuantía de la indemnización. Cuando esta es escasa, se entiende que no hay un error inexcusable. En cuanto a la puesta a disposición de la indemnización, se exige que el trabajador, en el momento en que recibe esa comunicación de despido, pueda disponer de la referida cantidad salvo que la decisión extintiva se funde en causas económicas y se haga constar en la comunicación escrita dicha imposibilidad o «falta de liquidez» que impide al empresario poner a disposición del trabajador la indemnización.

CATARINA CAPEÑAS AMENEDO es socia de Vento abogados y asesores.

Genome4Care, la medicina del futuro ya está en el presente

La «spin off» de la USC combina la genómica con la inteligencia artificial para acelerar y afinar el proceso diagnóstico de enfermedades raras

Tamara Montero

«Las enfermedades raras, en su conjunto, no son raras, porque representan a un 10 % de la población». Lo explica Ana F. Marmiesse, directora de operaciones de Genome4Care. El problema es que cuando se manifiestan a edades muy tempranas es muy difícil asociar los síntomas que presenta con un diagnóstico y pueden acumularse los años y las pruebas sin llegar a una conclusión clara. A eso, a acelerar y afinar el diagnóstico de enfermedades raras se dedica Genome4Care, una *spin off* que acaba de constituirse en los laboratorios de la Universidad de Santiago y que combina genómica e inteligencia artificial, dos de los principales pilares de la medicina del futuro.

Genome4Care cuenta con paneles de marcadores genómicos para diferentes especialidades (pediatría, neurología, gastroenterología, nefrología, hematología, neumología) en los que han estado trabajando durante los últimos cinco años. Y han recibido más de 1.500 pacientes con enfermedades raras, de los que se ha diagnosticado el 40 %, «que es la tasa esperada con los conocimientos actuales», aclara Marmiesse. La clave en este caso es el uso de la inteligencia artificial. «Conocemos la pun-



José Tubío, Ana F. Marmiesse y Manuel Fondevila en el Cimus | PAGO RODRÍGUEZ

ta del iceberg de la asociación entre cambios del genoma y la salud del ser humano», y esa punta son las interacciones más simples. El uso de inteligencia artificial —en lo que es especialista Aurelio Bermejo, con experiencia en instituciones de prestigio internacional, como el Instituto Europeo de Bioinformática en Cambridge— abre la posibilidad a la detección de asociaciones no tan evidentes si se alimenta con datos.

La medicina del futuro, que ya está en el presente, combina in-

teligencia artificial y la genómica pero no solo para el tratamiento de enfermedades raras. También permite avanzar en la terapia del cáncer. «Aunque sea muy común, cada cáncer está causado por una acumulación de mutaciones en una célula concreta». Conocer esa acumulación tiene consecuencias no solo para el diagnóstico, sino también para el pronóstico y el tratamiento del tumor, porque se abre la puerta a terapias específicas muy dirigidas. «Las terapias del futuro se van a diseñar

conociendo esos cambios que dieron lugar al tumor» y dirigiéndolos precisamente a lo que produce ese cáncer. Genome4Care tiene como presidente y asesor científico a José Castro Tubío, investigador de la USC especialista en cáncer que ha formado parte del proyecto Pan-Cancer, que estudia el genoma de muchos tipos de tumores, y que ha descubierto nuevos procesos mutacionales y mutaciones que dan lugar a procesos oncohematológicos y cánceres óseos.

IDENTIFICACIÓN GENÉTICA

«Somos especialistas en el tratamiento de datos y de genoma», y eso se puede aplicar al ámbito de la salud, en el que está ya muy presente la *spin off* de la USC, y también a otros campos, como el de la identificación. El cuarto socio de este proyecto es Manuel Fondevila, el coordinador de la otra gran área: Genome4Identity, centrada en el ámbito de la identificación a través del genoma. Fondevila tiene una trayectoria de 20 años en el Instituto de Ciencias Forenses de la USC y es capaz de identificar desde una momia del antiguo Egipto hasta personas enterradas en fosas comunes. A través del análisis del genoma, es posible saber también características físicas de un cuerpo, como puede ser el color de ojos o de pelo.

CONSULTORIO EMPRESARIAL

SOCIEDADES Y JUNTA UNIVERSAL FICTICIA

La Junta general de una sociedad es una reunión de los socios en la que se deciden los asuntos propios de su competencia: cuentas y gestión, nombramiento y separación de administradores, modificación de estatutos, activos esenciales, modificaciones estructurales y disolución y liquidación, entre otros.

La importancia de tales acuerdos, vista la naturaleza de los asuntos mencionados, deriva de su obligatoriedad para todos los socios (incluidos los ausentes y los discrepantes), así como para los administradores de la sociedad. La Junta Universal es una reunión de los socios sin previa convocatoria, para cuya válida constitución han de concurrir dos requisitos: presencia de la totalidad de los socios representativos de la totali-

Mis hermanos y yo hemos heredado un 25% del capital de una sociedad limitada. Hemos sabido que, con posterioridad al fallecimiento de mi padre, se han adoptado una serie de acuerdos en Junta Universal. ¿Es posible celebrar una Junta Universal sin la asistencia de la totalidad de los socios? ¿Son válidos los acuerdos sin concurrir el 100% del capital social? ¿Se pueden impugnar dichos acuerdos, o podría haber prescrito tal posibilidad?

dad del capital social y aceptación unánime por parte de todos ellos de la celebración de la reunión.

Por tanto, no cabe celebrar la Junta Universal sin la concurrencia de la totalidad de los socios. La jurisprudencia ha venido aclarando que, en el caso de sociedades en las cuales, fallecido alguno de los socios, quedase un único socio, ello no quiere decir que el socio sobreviviente se convierta en socio único, ni que, con su exclusiva asistencia, se pueda entender

constituida la Junta Universal. Las participaciones sociales del socio fallecido continúan existiendo y, si no concurren a la reunión, no puede fingirse la asistencia de la totalidad del capital social, ni, por tanto, que se ha celebrado una Junta Universal. En definitiva, constituida la Junta con infracción de la normativa de sociedades, se entiende nula y se tiene por no celebrada. En coherencia, los acuerdos adoptados en una Junta nula son, asimismo, nulos; pues,

además de infringir la norma, vulneran el derecho de los socios no asistentes (en este caso, la comunidad hereditaria, o el heredero al que se le adjudiquen las participaciones sociales) a participar en la adopción de las decisiones de la sociedad y, en particular, el de asistir y votar en las juntas generales.

Dada la gravedad de la infracción legal y de la violación del derecho del socio a participar en las decisiones, se consideran tales actuaciones contrarias al orden público y la acción para reclamar no está sujeta a plazo de caducidad, no extinguiéndose por el mero transcurso del tiempo.

CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAAJURIS. www.caruncho-tome-judel.es